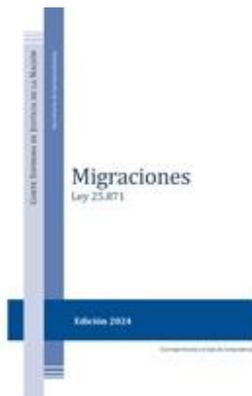


Novedades

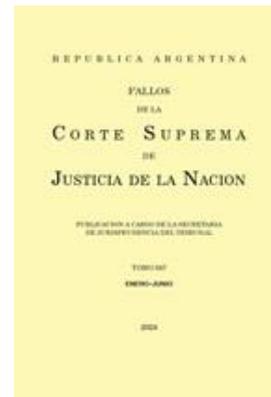
Suplemento Actualizado

“Migraciones”



Tomo 347

Citas de “Fallos” actualizadas al 1° de agosto de 2024



Acceda a otras notas y suplementos haciendo [click aquí](#)



Descargar el acuerdo del 1 de agosto

Improcedencia de la responsabilidad civil de la ART si no está debidamente fundada

La cámara hizo lugar a la demanda que entabló el actor a fin de obtener la reparación integral del daño auditivo que dijo padecer a raíz de las tareas que desplegaba para su empleadora. Estimó que la ART había omitido acatar sus obligaciones y que ello guardaba un nexo de causalidad adecuado con la hipoacusia que aquel presentaba y le significaba una incapacidad del 8% de la T.O.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia.

Expresó que omitió ponderar que el peritaje técnico había dado cuenta de que, al poco tiempo de su ingreso al establecimiento empleador, al trabajador se le habían suministrado elementos de protección auditiva, cuya constancia fue acompañada por el perito. Agregó que tampoco evaluó que el dictamen pericial había concluido que la demandada efectuó mediciones e inspecciones en el lugar de trabajo y que el nivel sonoro del establecimiento, si bien era cercano al límite permitido, se encontraba dentro de los valores admisibles.

Concluyó el Tribunal que si a dichas constancias probatorias se añadía el escaso tiempo que trabajó el actor en las condiciones indicadas (menos de un año y medio), la atribución de responsabilidad civil a la ART no resultaba razonable ni adecuadamente fundada.

MOREYRA ANDRES GUSTAVO c/ SMG ART S.A. s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL

[Ver el fallo](#)

Determinación de la pena: fundamentación aparente

El recurrente fue condenado por un tribunal oral por el delito de defraudación en perjuicio de la administración pública mientras que fue absuelto en orden al delito de estrago culposo en relación a los sucesos de la tragedia en la estación Once de Septiembre.

Ante el rechazo del recurso de casación interpuso recurso extraordinario ante la Corte, **que dejó sin efecto la sentencia apelada.**

Consideró el Tribunal que, en función de la absolución respecto del delito de estrago, tal suceso no podía ser luego valorado como una circunstancia agravante al determinar la pena a imponer por el delito de defraudación. Señaló que la defensa había criticado adecuadamente este aspecto en su recurso y pese a ello la cámara omitió tratar el agravio planteado, que era conducente para la correcta solución de la causa.

Expresó que la sentencia tampoco justificó por qué motivo, a pesar de haber sido absuelto por el estrago, le cabía al recurrente una sanción más gravosa que la impuesta a sus consortes de causa que fueron condenados tanto por la defraudación como por el estrago, más allá de afirmar — de manera dogmática— **que existía “un justo equilibrio” entre el monto de tales condenas.**

Agregó la Corte que se había omitido toda consideración sobre la concreta alegación de que el tribunal había pasado por alto el planteo defensivo relativo a que el estado de salud y la avanzada edad del condenado debían ser consideradas como atenuantes en atención a su incidencia en las condiciones de detención, teniendo en cuenta que la defensa había mencionado elementos probatorios que constatarían episodios, durante su permanencia en prisión preventiva, en los cuales su vida habría estado en riesgo.

DE VIDO, JULIO MIGUEL Y OTRO S/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

[Ver el fallo](#)

Recursos in forma pauperis y estado de indefensión del condenado

El superior tribunal provincial rechazó la queja interpuesta contra la decisión que había denegado por extemporáneo el recurso de inaplicabilidad de ley, ambos interpuestos *in pauperis forma*.

La Corte dejó sin efecto este pronunciamiento al considerar que se había incurrido en un criterio ritualista, en claro menoscabo del derecho de defensa invocado por el apelante.

Recordó que quien sufre un proceso penal ha de encontrarse provisto de un adecuado asesoramiento legal que le asegure la realidad sustancial de la defensa en juicio y que *no basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, sino que es menester además que aquel haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor.*

Tuvo en cuenta que el tribunal había decidido no habilitar su jurisdicción alegando que la impugnación remitía principalmente a una cuestión de índole procesal y sin valorar con adecuada entidad que el encausado había expresado de manera inequívoca su voluntad recursiva al tomar conocimiento de la decisión adversa en el mismo acto de la notificación personal.

Si bien el recurso fue interpuesto por su defensa fuera del plazo legal y correspondía a su letrado hacer saber al tribunal del cambio de domicilio, en la medida en que la sala de casación conocía la voluntad impugnativa del condenado y ante la imposibilidad de localizar a su letrado de confianza, el tribunal apelado debió procurar lo necesario para encauzar esa voluntad recursiva

dando inmediata intervención a la defensa oficial a los fines de asegurar el correcto ejercicio de su defensa, máxime teniendo en cuenta que se trataba de una persona privada de libertad.

ORDOÑEZ, RUBEN DARIO s/ QUEJA EN CAUSA N° 90.938

[Ver el fallo](#)

Causa ajena a la competencia originaria de la Corte por referirse a la aplicación del derecho público provincial

El intendente de la Municipalidad de Tanti promovió una acción declarativa contra la provincia de Córdoba a fin de obtener que se declare que el art. 7° de la ley provincial 10.406 no es aplicable a esa municipalidad o que, en caso de entenderse que sí lo es, se declare su inconstitucionalidad por violar la autonomía municipal. Refiere que la consecuencia de esa norma es que impide la reelección de miembros del Tribunal de Cuentas, intendentes y concejales para el próximo período electoral de quienes, a la fecha de su entrada en vigencia, se encuentren desempeñando sus mandatos y considera que resulta contraria a la autonomía municipal.

La Corte resolvió que la causa resulta *ajena a su competencia originaria*.

Señaló para ello que los términos en los que fue planteada la controversia demuestran que, para resolverla, deberá acudirse necesariamente a la hermenéutica y aplicación del derecho público provincial, más específicamente, a las normas locales que conforman el régimen municipal, interpretándolas en su espíritu y en los efectos que la soberanía ha querido darle, cuestión que no es del resorte del Tribunal.

Recordó que la apertura de su jurisdicción originaria en razón de la materia –cuando es parte una provincia- sólo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa.

MUNICIPALIDAD DE TANTI c/ CORDOBA, PROVINCIA DE s/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

[Ver el fallo](#)

Misceláneas

Carátula requerida por el art. 5° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007

No supe el incumplimiento del art. 5° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 la presentación del formulario adjuntado en el sistema informático Lex 100, toda vez que dicho instrumento es el previsto únicamente al efecto de poder realizar la presentación remota del recurso de hecho ante la Corte (conf. acordada 4/2020, punto 11), y difiere del estipulado en el citado reglamento, por lo que no puede reemplazarlo.

VILUCO SA (TF 113172539-A) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO.

[Ver el fallo](#)

Recurso de revocatoria contra una resolución que rechazó un remedio similar

El recurso de reposición o revocatoria no es la vía procesal idónea para impugnar la resolución que rechazó un remedio similar, lo que provoca un desgaste jurisdiccional motivado por la reiteración del mismo planteo improcedente; máxime cuando las razones invocadas por el recurrente carecen de mérito para modificar lo resuelto por la Corte.

CHAMAS, JORGE ANDRÉS C/ SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD - ACCIDENTE.

[Ver el fallo](#)

La ampliación del plazo en razón de la distancia debe determinarse respecto del lugar de asiento del tribunal que desestimó el recurso extraordinario

La ampliación de plazo que prevé el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación debe determinarse respecto del lugar de asiento del tribunal que desestimó el recurso extraordinario (Fallos: [313:105](#); [319:1894](#); [340:902](#) y [341:552](#), entre otros).

MORNHINWEG, WALTER Y OTRO C/ SINNOTT, ALFREDO JUAN S/ NULIDAD DE TESTAMENTO Y ACTOS JURÍDICOS.

[Ver el fallo](#)

Recurso de queja y previa denegación del recurso extraordinario

La queja reglada en los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa de un recurso de apelación extraordinario deducido para ante ella, por lo que es improcedente cuando tal recurso no ha sido sustanciado ni denegado.

GÓMEZ ARIZA, NAHAUM C/ JUNCO, CARLOS ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRÁN. C/ LES. O MUERTE).

[Ver el fallo](#)

Renuncia o desistimiento tácito del recurso

El pago del importe del capital e intereses adeudados, sin hacer reserva alguna respecto de la continuación del trámite de la queja importa al efecto una renuncia o desistimiento tácito del recurso (Fallos: [297:40](#); [304:1962](#); [339:727](#); [339:1307](#); [342:1900](#)) y torna inoficioso todo pronunciamiento sobre la cuestión planteada en dicho remedio.

GAITÁN, RAÚL ERNESTO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27.348.

[Ver el fallo](#)

Sentencias de tribunales colegiados

Las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales o aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas (Fallos: [332:826](#) y sus citas).

P., A. R. Y OTRO C/ OBRA SOCIAL DE TRABAJADORES, SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN MUTUAL DEL PERSONAL JERÁRQUICO DE BANCOS OFICIALES NACIONALES Y/O LA ASOCIACIÓN MUTUAL DEL PERSONAL JERÁRQUICO DE BANCOS OFICIALES NACIONALES S/ AMPARO LEY 16.986.

[Ver el fallo](#)

La sentencia como una unidad lógico-jurídica

Todo pronunciamiento constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos.

P., A. R. Y OTRO C/ OBRA SOCIAL DE TRABAJADORES, SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN MUTUAL DEL PERSONAL JERÁRQUICO DE BANCOS OFICIALES NACIONALES Y/O LA ASOCIACIÓN MUTUAL DEL PERSONAL JERÁRQUICO DE BANCOS OFICIALES NACIONALES S/ AMPARO LEY 16.986.

[Ver el fallo](#)

Determinación de la pena

La determinación de la pena debe ser adecuadamente fundada de conformidad con las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, pues no se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino de la apreciación de los aspectos objetivos del hecho mismo y de las calidades de su autor que deben ser ponderados conjuntamente (conf. Fallos: [320:1463](#); [329:3006](#); [330:490](#)).

DE VIDO, JULIO MIGUEL Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Ejercicio del derecho de defensa en materia criminal

En materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el derecho de defensa en juicio (Fallos: [311:2502](#); [319:1496](#); [321:1424](#); [325:157](#); [327:3087](#); [327:5095](#); [329:1794](#); [342:122](#); [343:2181](#)).

ORDOÑEZ, RUBÉN DARÍO S/ QUEJA EN CAUSA N° 90.938.

[Ver el fallo](#)

Las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos

Las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que concurran circunstancias excepcionales que autoricen su

equiparación, como la denegatoria del fuero federal o una efectiva privación de justicia (Fallos: [328:785](#); [341:327](#)).

HERNÁNDEZ, LEANDRO EMANUEL C/ CASOY, MATÍAS Y OTRO S/ DESPIDO.

[Ver el fallo](#)

La exigencia de una sentencia definitiva para la vía extraordinaria

La ausencia de una decisión definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad del fallo o la alegada interpretación errónea del derecho que rige el caso (Fallos: [330:1447](#) y [344:2023](#), entre otros).

HERNÁNDEZ, LEANDRO EMANUEL C/ CASOY, MATÍAS Y OTRO S/ DESPIDO.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN